

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0134-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de febrero del 2024

VISTO:

El Expediente N.º 1369-2023/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento de **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia, solicitada por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** respecto del predio de **6 538,87 m²** ubicado en la Manzana 6', Lote 1, Zona B del Pueblo Joven Miguel Grau, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida N.º P06026944 del Registro de Predios de Arequipa, anotado con el CUS N.º 62471 (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargada de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante "TUO de la Ley"), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 008-2021-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución N.º 0066-2022/SBN del 26 de setiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo N.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, de acuerdo a los antecedentes registrales esta Superintendencia a través de la Resolución N.º 1104-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 31 de octubre de 2023, se aprobó la afectación en uso de "el predio" a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** con la finalidad que lo destine al proyecto "Mejoramiento y Ampliación de los servicios brindados por el Sistema Nacional de Vigilancia en Salud Pública 25 departamentos con CUI N.º 2502896", conforme obra inscrito en el asiento 00007

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 10 de julio de 2019.

de la partida N.º P06026944 del Registro de Predios de Arequipa; asimismo, de acuerdo al asiento 00005 de la citada partida, figura como titular de “el predio” el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en virtud a la Resolución N.º 817-2014/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre de 2014;

Respecto del procedimiento de extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia

4. Que, mediante Oficio N.º 1299-2023-PE/INS recepcionado el 1 de diciembre de 2023 (S.I. N.º 33296-2023), el señor Víctor Javier Suárez Moreno, presidente ejecutivo del Instituto Nacional de Salud (en adelante “el afectatario”), renuncia a la afectación en uso que ostenta, señalando que: **a)** la Red de Salud Caylloma requiere “el predio” para sus fines institucionales, **b)** “el predio” no resulta factible a ser implementado para la ejecución del proyecto Macrorregional de Salud Pública Sur, en razón a las complicaciones sociales y políticas que se generarían; y **c)** siendo que aún no han ocupado “el predio” por las desavenencias sociales e interinstitucionales que se viene dando, presentan su renuncia sobre el acto administrativo de afectación en uso que cuentan. Además, presentaron los siguientes documentos: **i)** Nota Informativa N.º 166-2023-OAJ/INS del 1 de diciembre de 2023, **ii)** Informe N.º 029-2023-JWG/UE004-INS del 27 de noviembre de 2023; **iii)** Informe N.º 017-2023-JWG/UE004-INS del 23 de octubre de 2023, **iv)** Informe N.º 031-2023/UE004/INS-JPCG del 22 de noviembre de 2023, y, **v)** entre otros;

5. Que, cabe precisar que el procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se encuentra regulado en el artículo 155º de “el Reglamento”, el numeral 6.4.1) y siguientes de Directiva N.º DIR 00005-2021/SBN denominada “Disposiciones para el otorgamiento y extinción de afectaciones en uso de predios de propiedad estatal” (en adelante “la Directiva”), en concordancia con la Directiva N.º DIR 003-2021/SBN, denominada “Disposiciones para la Supervisión de predios estatales” (en adelante “Directiva de Supervisión”);

6. Que, de igual forma, los numerales 6.4.1.3) y siguientes de “la Directiva”, señalan que el inicio del procedimiento administrativo de extinción de la afectación en uso, se produce con la inspección técnica intempestiva que la entidad propietaria o administradora del predio, a través de la unidad de organización competente, a fin de determinar la situación física y legal del mismo, así como su adecuada utilización y cautela de acuerdo con los fines para los que fue dado la afectación en uso. Tratándose de predios del Estado bajo administración de la SBN, el procedimiento para la extinción de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE, se inicia cuando recibe el Informe de Supervisión de la SDS; **asimismo la renuncia de la afectación en uso está a cargo de la SDAPE;**

7. Que, ahora bien, las causales de extinción se encuentran reguladas en el artículo 155º de “el Reglamento”, tales como: **a)** incumplimiento de su finalidad; **b)** incumplimiento de la obligación impuesta para la presentación del expediente del proyecto; **c)** vencimiento del plazo de la afectación en uso; **d) renuncia de la afectación;** **e)** extinción de la entidad afectataria; **f)** consolidación de dominio; **g)** cese de la finalidad; **h)** decisión unilateral y de pleno derecho por parte de la entidad por razones de interés público; **i)** incumplimiento reiterado del pago de los tributos que afectan al predio; **j)** otras que determine por norma expresa. A ello, se debe agregar, aquellas obligaciones que emanan del título de afectación en uso (acto administrativo);

8. Que, es preciso señalar que el procedimiento de extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, se encuentra regulado en el literal d) del subnumeral 6.4.2 de “la Directiva”, según el cual, la renuncia constituye la declaración unilateral de la entidad por cuyo mérito devuelve la administración del predio a la entidad que la otorgó. La renuncia debe ser efectuada por escrito con firma de/la funcionario/a competente. No procede la renuncia si el predio se encuentra ocupado por persona distinta a la entidad afectataria;

9. Que, de la disposición legal antes descrita, se advierte que los requisitos o presupuestos para la procedencia o no de la renuncia de la afectación son dos (2) y deben concurrir de manera conjunta: **a)** debe presentarse por escrito por la autoridad competente; y, **b)** el predio materia de renuncia no debe encontrarse ocupado por persona distinta a la entidad afectataria, entendiéndose por persona distinta a un particular que no forma parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales;

10. Que, como parte del procedimiento de extinción de la afectación en uso, se encuentra la **etapa de calificación que comprende la procedencia o no de la renuncia del acto de administración otorgado**, en tal sentido, se procedió a evaluar la documentación remitida por “el afectatario”, elaborándose el Informe Preliminar N.º 03394-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre del 2023, el cual señala, entre otros, que:

- 10.1. “El predio” se encuentra inscrito con partida N.º P06026944 de la O.R. de Arequipa signada con CUS N.º 62471 de propiedad estatal.
- 10.2. Recae totalmente sobre zona de distribución de la empresa SOCIEDAD ELECTRICA DEL SUR OESTE S.A. la cual cuenta con derecho vigente.
- 10.3. Recae parcialmente sobre red eléctrica de media tensión.
- 10.4. Recae totalmente sobre el Pueblo Joven Miguel Grau Zona B, el predio tiene uso de “Servicios Comunes” lo cual corresponde a equipamiento urbano.
- 10.5. “El predio” recaen totalmente sobre la zonificación RDB (Residencial de Densidad Baja).
- 10.6. De la visualización en Google Earth se puede verificar que se trata de un terreno ubicado en área urbana, sin construcciones. Se visualiza desplazamiento del polígono hacia el lado oeste.
- 10.7. De la Ficha Técnica N.º 0122-2023/SBN-DGPE-SDAPE: “El predio” es de naturaleza urbana sin edificación alguna ni cerco, los pobladores lo usan como estacionamiento de unidades vehiculares del lado de la calle Abancay de usuarios del Centro de Atención Primaria – CAP III DE ESSALUD situado al frente; asimismo de acuerdo a consulta a los vecinos, lo usan como pista de manejo, lugar donde se encontraron llantas que se usan para ejercicios de manejo.
- 10.8. Con Resolución N.º 1104- 2023/SBN-DGPESDAPE se aprobó la afectación en uso a plazo indeterminado de “el predio” a favor del Instituto Nacional de Salud.

11. Que, asimismo, a través del Informe de Brigada N.º 00048-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 26 de enero de 2024, el equipo de calificación de la SDAPE señaló que tiene como objetivo la calificación formal de la solicitud presentada por “el afectatario”, y debe determinar si “el predio” constituye un bien de titularidad del Estado y si ha cumplido con presentar la documentación exigida para la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia, de conformidad al marco legal vigente sobre la materia. Concluyendo entre otros en lo siguiente:

- 11.1. “El predio” se encuentra inscrito a favor de Estado en la partida N.º P06026944 del Registro de Predios de la Zona Registral N.º XII- Sede Arequipa y afectado en uso a favor de “el afectatario”, de acuerdo a la Resolución N.º 1104-2023/SBN-DGPE-SDAPE, la cual se encuentra en proceso de inscripción a través del Título N.º 00114391-2024.
- 11.2. “El afectatario” ha cumplido con la formalidad establecida en el literal d), numeral 6.4.2 de “la Directiva”, toda vez que la solicitud de renuncia fue presentada por funcionario legitimado.

12. Que, en atención a lo expuesto en los considerandos precedentes de la presente resolución, se tiene que “el afectatario” cumplió con los requisitos formales del presente procedimiento, además se ha corroborado la titularidad del Estado y la libre disponibilidad de “el predio”, por lo que corresponde pronunciarse por la **parte sustantiva de la extinción de la afectación en uso por causal de renuncia**, para lo cual se debe considerar que el citado procedimiento debe haber sido solicitado por la autoridad competente, y “el predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “el afectatario”:

12.1. Debe presentarse por escrito por la autoridad competente:

A través del Oficio N.º 1299-2023-PE/INS recepcionado el 1 de diciembre de 2023 (S.I. N.º 33296-2023), “el afectatario” a través del presidente ejecutivo, señor Víctor Javier Suárez Moreno, renunció a la afectación en uso otorgada a su favor.

El Decreto Legislativo N.º 1504, en su artículo 4º, señala que: “El Instituto Nacional de Salud es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Salud, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, administrativa, económica y financiera en el ejercicio de sus atribuciones; constituye un pliego presupuestal”.

También se debe precisar que de conformidad a los artículos 9º y 10º del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobada por Decreto Supremo N.º 016-2023-SA y Resolución Jefatural N.º 167-J-OPE/INS, el presidente ejecutivo señor Víctor Javier Suárez Moreno es el funcionario competente para actuar en representación de “el afectatario”.

En consecuencia, la solicitud ha sido presentada por autoridad competente; cumpliéndose con el primer requisito de procedencia señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

12.2. “El predio” no debe encontrarse ocupado por persona distinta a “el afectatario”:

Se debe indicar que, mediante la Ficha Técnica N.º 00122-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 5 de junio de 2023 (indicada en el Informe Preliminar N.º 03394-2023/SBN-DGPE-SDAPE), se verificó que: “(...) *el predio es de naturaleza urbana, sin edificación alguna ni cerco, de base baja nivelada en el lado de la avenida Los Ángeles y Calle Abancay, las mismas sobre las que se aprecian postes de alumbrado público*”.

De igual forma, “el afectatario” en su S.I. N.º 33296-2023 señaló que, no han ocupado “el predio”.

En atención a lo antes descrito, ha quedado demostrado que “el predio” se encuentra desocupado, corroborándose así, que cumple con lo señalado en el literal d) del numeral 6.4.2 de “la Directiva”.

13. Que, se debe precisar que esta Subdirección realizó la calificación formal y sustantiva de la solicitud de renuncia a la afectación en uso presentada por “el afectatario”, conforme las normas del Sistema Nacional de Bienes Estatales, no obstante, se revisó lo señalado en el artículo 4º del Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439², concordante con el literal f) del artículo 5º de la Directiva N.º 0002-2021-EF/54.01³, respecto a la consideración de un bien inmueble dentro del ámbito del Sistema Nacional de Abastecimiento, debiéndose cumplir de manera concurrente las siguientes condiciones: **i)** cuente con edificaciones; **ii)** se encuentre bajo la administración de una entidad pública, independientemente del título jurídico en virtud del cual la ejercen; y, **iii)** esté destinado al cumplimiento de sus fines, independientemente de su uso efectivo. En virtud de lo señalado, de acuerdo a la Ficha Técnica N.º 0122-2023/SBN-DGPE-SDAPE y de lo indicado por “el afectatario”, “el predio” no recaería en ninguno de los supuestos antes indicados, por tanto; constituye un predio estatal, bajo el ámbito de esta Superintendencia;

14. Que, en consecuencia, ha quedado demostrado que “el afectatario” cumplió con los requisitos correspondientes para el procedimiento de extinción de afectación en uso por renuncia estipulado en el literal d) del numeral 6.4.2. de “la Directiva”; por lo que, corresponde **disponer la extinción de la afectación en uso de “el predio” por causal de renuncia**, reasumiendo el Estado representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales la administración del mismo;

15. Que, asimismo, de conformidad con el artículo 67º de “el Reglamento” al emitirse la resolución que declare la extinción de la afectación en uso, el predio debe ser devuelto dentro del plazo de diez (10) días de haber quedado firme la Resolución a la unidad orgánica competente o la SBN, de ser el caso, quien procederá a recibir el predio” de propiedad de la entidad o del Estado mediante la correspondiente Acta de Recepción, de conformidad con “el Reglamento” y el numeral 6.4.6.4 de “la Directiva”. Igualmente, en aquellos casos en que la entidad afectataria no se encuentre ocupando el predio

² Decreto Supremo N.º 217-2019-EF, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1439, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Abastecimiento.

³ Directiva que regula los actos de adquisición y disposición final de bienes inmuebles, modificada por Resolución Directoral N.º 0016-2021-EF/54.01.

afectado o exista alguna otra situación que haga imposible la suscripción del acta de Entrega - Recepción, debe dejarse constancia del hecho en el documento de cierre del expediente, de conformidad con "el Reglamento" en su parte pertinente, y los numerales 6.4.8.2 y 6.4.8.3 de "la Directiva";

16. Que, por otro lado, corresponde poner en conocimiento de la Subdirección de Supervisión de esta Superintendencia, para que proceda conforme a sus atribuciones, de conformidad con el "ROF de la SBN";

De conformidad con lo dispuesto en "TUO de la Ley n.º 29151", "el Reglamento", el "ROF de la SBN", el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado mediante el Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, "la Directiva", Resolución n.º 011-2024/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 0179-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 13 de febrero de 2024;

SE RESUELVE:

Artículo 1: Disponer la **EXTINCIÓN DE LA AFECTACIÓN EN USO** por causal de renuncia solicitada por el **INSTITUTO NACIONAL DE SALUD** respecto del predio de **6 538,87 m²** ubicado en la Manzana 6', Lote 1, Zona B del Pueblo Joven Miguel Grau, distrito de Paucarpata, provincia y departamento de Arequipa, inscrito en la partida N.º P06026944 del Registro de Predios de Arequipa, anotado con el CUS N.º 62471, conforme a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

Artículo 2: COMUNICAR lo resuelto a la Subdirección de Supervisión para que proceda conforme a sus competencias.

Artículo 3: REMITIR la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Arequipa de la Zona Registral N.º XII - Sede Arequipa, para su inscripción correspondiente.

Artículo 4º: DISPONER la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por:
Paulo César Fernández Ruíz
Subdirector (e)
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal